



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 16 NOV 2021

PROCESO VERBAL RAD. 2016-0770

Una vez verificado el informe secretarial que precede y toda vez que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el pasado 7 de octubre de 2021 -ver folios 1147 y 1148-, esto es, aportando prueba idónea del fallecimiento del perito médico que suscribió el dictamen del que pretendía valerse aquí, así como del deceso de la demandante **Fabiola Castro de Ñustes (Q.E.P.D.)**, se dispone lo siguiente:

Obre en autos y téngase en cuenta en su oportunidad correspondiente, el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09705043 que da cuenta del fallecimiento del perito médico **Jaime Alfonso Mejía Retamozo (Q.E.P.D.)** -ver folios 1149 a 1151-.

De otro lado, obre en autos y téngase en cuenta el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10198114, el cual acredita el fallecimiento de la aquí demandante **Fabiola Castro de Ñustes (Q.E.P.D.)** -ver el revés del folio 1153-.

Así las cosas, y comoquiera que a folios 1154 a 1157 se evidencian los registros de nacimiento de **Nathalie Andrea Ñustes Castro, Edna Paola Ñustes Castro y Ángel Alberto Ñustes Castro**, que demuestran su calidad de hijos de la causante, como a folio 1157 se avista el registro de matrimonio que prueba la calidad de **Alberto Ñustes Hernández**, como esposo de la fallecida demandante, oportuno es efectuar la siguiente,

CONSIDERACIÓN

El artículo 68 del Código General del Proceso, expresa que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).” (Subraya propia del Despacho).

El término *“litigante”* en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a quien ha fallecido.

A su vez, el artículo 70 *ejusdem*, establece que:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **Fabiola Castro de Ñustes (Q.E.P.D.)**, como también se acredita la calidad de **Nathalie Andrea Ñustes Castro, Edna Paola Ñustes Castro y Ángel Alberto Ñustes Castro**, en su condición de hijos de la causante, y la del señor **Alberto Ñustes Hernández**, como esposo, a través de los registros de nacimiento y matrimonio aportados a folios antes citados; razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir a **Nathalie Andrea Ñustes Castro, Edna Paola Ñustes Castro, Ángel Alberto Ñustes Castro y Alberto Ñustes Hernández**, como **sucesores procesales de Fabiola Castro de Ñustes (Q.E.P.D.)**, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales ya realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Requerir a **Nathalie Andrea Ñustes Castro, Edna Paola Ñustes Castro, Ángel Alberto Ñustes Castro y Alberto Ñustes Hernández**, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, otorguen poder a un abogado que se encargue de velar por su defensa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 23 hoy EL 7 NOV. 2021  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--